



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2021-00499-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con el Art. 599 CGP, se accederá a las medidas solicitadas y se librarán los oficios correspondientes.

De otro lado, teniendo en cuenta las constancias de devolución presentadas por la apoderada de la parte demandante y, atendiendo la manifestación según la cual no se conoce otra dirección de notificación, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la sociedad demandada SPLICECOM S.A.S., realizando la respectiva inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por la secretaría del despacho.

Por consiguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la publicación se hará según lo dispuesto en el artículo 108 CGP, publicando el nombre del emplazado en el registro nacional de personas emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza, y de este juzgado como agencia judicial que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen, se les designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad e Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los remanentes y bienes que se lleguen a desembargar en el proceso de cobro coactivo que se adelanta contra la

demandada SPLICECOM S.A.S. ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE BUCARAMANGA. Oficiése por secretaría.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placa WFD-087. Oficiése en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Girón- Cundinamarca, por secretaría.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP, como secuestre actuará INSOP S.A.S, quien se ubica en la CRA 41 36 SUR 67 OF 305 de Envigado, teléfonos: 332-92-06; correo electrónico: secretaria@insop.com.co. Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de \$250.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 595 CGP y Circular DESAJME14-52 del 11 de enero de 2017), específicamente que, una vez capturado el vehículo, deberá llevarlo a los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín-Antioquia para el municipio en el cual se encuentra circulando.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de la sociedad demandada SPLICECOM S.A.S., en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

169

LL

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fffbe0a771599f8059ef1ebc78d02816f3e78b16245a823db1df2e26671f9ab**

Documento generado en 22/09/2022 01:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>